



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-64/2023 Y
SX-JE-65/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS
BAUTISTA Y OTRAS PERSONAS

TERCEROS INTERESADOS:
ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por **Carlos Bautista¹** y **otras personas²**, así como por **Gerardo López García** quienes se ostentan como personas indígenas pertenecientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes **JNI/109/2022** y **acumulado**, en la que determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-271/2022** en el que se declaró como

¹ Representante común de la parte actora.

² Las cuales se especifican en el anexo 1.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

jurídicamente válida la elección de concejalías al citado ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Sobreseimiento.....	10
CUARTO. Terceros interesados	14
QUINTO. Causales de improcedencia.....	17
SEXTO. Requisitos de procedencia de los juicios electorales.....	23
SÉPTIMO. Reparabilidad	25
OCTAVO. Estudio de fondo.....	28
RESUELVE	79

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la declaración de validez de la elección celebrada el pasado treinta de octubre en el ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ello, al considerar que la figura de reelección en el mismo no transgrede los derechos de autonomía y autodeterminación de esa comunidad; pues la forma en que esos aspectos fueron interpretados por el Tribunal local fue en respeto al sistema normativo interno que existe en la comunidad para elegir a sus autoridades.

De igual manera, fue correcta la determinación sobre la elegibilidad del ciudadano Abraham López Martínez ya que exigir separarse con tres meses de anticipación al día de la elección resultó desproporcional y restrictivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2019. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca⁴, para el periodo 2020-2022 celebrada el veinte de octubre de esa anualidad, la cual quedó integrada por la planilla encabezada por Abraham López Martínez como presidente municipal.

2. Exhorto del IEEPCO. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a través del juicio **SX-JDC-23/2020**, donde exhortó a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, si su sistema interno permitía la reelección consecutiva, mediante asamblea general comunitaria y, de frente a los procesos futuros, establecieran las reglas bajo las cuales se daría la misma.

3. Reunión de autoridades. El primero de diciembre de dos mil veinte, con base en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se reunieron en la sala de sesiones de cabildo la autoridad municipal y las autoridades auxiliares de la comunidad, donde aprobaron la minuta donde indicaron estar de acuerdo en que haya reelección inmediata de

³ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEEPCO.

⁴ En adelante se podrá citar como ayuntamiento.

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

los cargos de agente municipal, agente de policía, representante de núcleo rural y presidente municipal.

4. Convocatoria. El nueve de octubre de dos mil veintidós, a través de sesión extraordinaria de cabildo, se llevó a cabo la aprobación de la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025 a realizarse el treinta de octubre siguiente.

5. Impugnación de la convocatoria. El dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se presentaron diversos medios de impugnación⁵ ante el Tribunal local a fin de controvertir la convocatoria señalada en el punto anterior, a efecto de que se analizaran si las cláusulas de la misma estaban apegadas al sistema normativo interno de la comunidad y si eran de la entidad suficiente para modificar la fecha de la elección.

6. Sentencia local. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otros temas relativos a la convocatoria, revocó el nombramiento del Secretario del Consejo Electoral Municipal, modificó, en lo que fue materia de impugnación, la cláusula segunda relacionada con la instalación de dicho Consejo, el requisito cuarto de la carta de antecedentes penales y el último párrafo de la cláusula séptima relativo a las campañas.

7. Publicación de la convocatoria modificada. El veintiocho de octubre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria con las modificaciones.

⁵Juicios que quedaron radicados bajo las claves JDC/763/2022, JDC/766/2022 y JDC/767/2022, acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

8. Día de la elección. El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección en la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a través de la asamblea general comunitaria donde resultó ganadora la planilla roja encabezada por el ciudadano Abraham López Martínez con un total de mil treinta y tres (1,033) votos.

9. Validez de la elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO a través del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-271/2022** declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

10. Juicios locales. El veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas presentaron sus demandas a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo las claves JNI/109/2022 y JNI/08/2023.

11. Sentencia controvertida. El nueve de marzo de dos mil veintitrés⁶, el Tribunal local, previa acumulación de los juicios JNI/109/2022 y JNI/08/2023, emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido.

II. Medios de impugnación federal

12. Presentación. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó sus escritos de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

⁶ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

13. Recepción. El veintisiete y veintiocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

14. Turno. En esas mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-AG-42/2023** y **SX-AG-46/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

15. Cambios de vía. El uno de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente conocer los juicios en la vía de asunto general, por lo que dichos juicios fueron reconducidos a juicio electoral.

16. Turno de los juicios electorales federales. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes **SX-JE-64/2023** y **SX-JE-65/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

17. Recepción, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar los juicios y admitir las demandas. Posteriormente, derivado de los escritos presentados por diversas personas en el juicio SX-JE-64/2023 donde manifestaron que desconocían su firma que obraba en la demanda, mediante proveído de diez de abril se les ordenó llevar a cabo su ratificación correspondiente y se les apercibió que, en caso de no cumplir, se les tendría por ratificados sus escritos.

18. Ratificación. En su oportunidad se solicitó la ratificación de firma sin que se hubiese atendido el requerimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

19. Sustanciación. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciados los presentes juicios, se declaró cerrada la instrucción de ambos, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios por los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías del municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante se referirá como Constitución federal.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

Materia Electoral, así como en lo dispuesto en el Acuerdo 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

22. Por otra parte, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. En ese orden, en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a derechos político-electorales de la ciudadanía; no obstante, en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger esos derechos.

24. Sin embargo, con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, la Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2023 en el que estableció que todos los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, y aquellos que fueran presentados con posterioridad, serían resueltos conforme a la Ley General de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

25. En el caso, los presentes asuntos serán analizados de conformidad con la Ley General de Medios de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora promovió sus medios de impugnación el dieciséis de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

26. De los escritos de demanda, se advierte que en ambas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se ordena acumular el juicio **SX-JE-65/2023** al diverso **SX-JE-64/2023**, por ser éste el más antiguo.

27. Ello, con fundamento en el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 21 de la ley de medios; y el artículo 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

28. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento

29. El juicio electoral **SX-JE-64/2023** debe sobreseerse por cuanto hace a las personas **Marcelina Martínez Martínez, Crisina Aragón Jiménez, Francis Teresa Martínez, Sulpicio Santos, Juan Aragón Jiménez, Mayolo Osorio Canseco, Casilda Martínez, Uriel Jiménez Osorio, María Canseco, Ofelia Martínez y Emilia Martínez Álvarez**; por tanto se les debe tener por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General de Medios, así como los diversos 77 y 78, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, tal y como lo manifiestan en los escritos que presentaron ante el Tribunal responsable.

30. En efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de las personas legitimadas, por los cuales están en capacidad de oponerse a determinados actos y resoluciones,

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de daño en su esfera personal.

31. El método previsto por la legislación para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

32. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación, los requisitos que deben satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a) al g), entre los que se exige hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

33. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar a quien promueve con la manifestación de interés que tiene de solicitar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva⁹.

34. El no cumplir con la firma autógrafa y ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar la voluntad de las personas, se traduce en que no quisieron presentar la demanda, dado que

⁹ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro “**FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”. 10º Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

35. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, posterior a la recepción del escrito de demanda que dio origen al juicio SX-JE-64/2023, el veintiuno de marzo siguiente, se recibió en el Tribunal local diversos escritos de dieciocho de marzo signados por **Marcelina Martínez Martínez, Crisina Aragón Jiménez, Francis Teresa Martínez, Sulpicio Santos, Juan Aragón Jiménez, Mayolo Osorio Canseco, Casilda Martínez, Uriel Jiménez Osorio, María Canseco, Ofelia Martínez y Emilia Martínez Álvarez**, respectivamente, donde señalan desconocer la demanda presentada el dieciséis de marzo ante el referido órgano jurisdiccional local, pues aducen que las firmas plasmadas en la misma fueron falsificadas y no corresponden a las suyas¹⁰.

36. En ese orden, manifiestan que se tenga por no presentada la demanda, al no ser su voluntad solicitar la acción del juicio promovido.

37. Ante esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracciones I y II del Reglamento Interno del TEPJF, mediante proveído de diez de abril, la magistrada instructora requirió a **Marcelina Martínez Martínez, Crisina Aragón Jiménez, Francis Teresa Martínez, Sulpicio Santos, Juan Aragón Jiménez, Mayolo Osorio Canseco, Casilda Martínez, Uriel Jiménez Osorio, María Canseco, Ofelia Martínez y Emilia Martínez Álvarez**, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, comparecieran personalmente al Tribunal Electoral local a ratificar sus escritos de dieciocho de marzo o, en su caso, ante fedatario público, con el apercibimiento que, de no

¹⁰ Dicha documentación fue recibida por esta Sala Regional de manera electrónica el veinticuatro de marzo, y en original el veintinueve siguiente.

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

cumplir con lo requerido, se tendrían por ratificados los referidos escritos.

38. Con base en lo anterior, al existir un deslinde y desconocimiento de dichas personas de las firmas autógrafas plasmadas en la demanda que dio origen al juicio SX-JE-64/2023, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, **lo procedente es tener por no presentada la demanda** por cuanto hace a Marcelina Martínez Martínez, Crisina Aragón Jiménez, Francis Teresa Martínez, Sulpicio Santos, Juan Aragón Jiménez, Mayolo Osorio Canseco, Casilda Martínez, Uriel Jiménez Osorio, María Canseco, Ofelia Martínez y Emilia Martínez Álvarez¹¹.

39. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las citadas personas para que las hagan valer ante las instancias y vías que estimen procedentes.

CUARTO. Terceros interesados

40. Toda vez que la magistrada instructora acordó reservar el estudio respecto de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se procede a realizar el análisis correspondiente.

41. Se le reconoce el carácter de terceros interesados a **Abraham López Martínez** y **Ángel Jiménez Granados** quienes se ostentan como personas indígenas zapotecas en su calidad de presidente municipal y

¹¹ Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

síndico municipal, respectivamente, pertenecientes al ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

42. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define a la o el tercero interesado como la persona, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de personas; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

43. En la especie, **Abraham López Martínez y Ángel Jiménez Granados** cuentan con un derecho incompatible con la parte actora en virtud de que solicitan que subsista la determinación del Tribunal local, pues son quienes resultaron electos como presidente municipal y síndico municipal, respectivamente, en la asamblea general comunitaria de treinta de octubre de dos mil veintidós, la cual fue celebrada bajo el sistema normativo interno y que la parte actora pretende que se revoque.

44. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente. En el caso, **Abraham López Martínez y Ángel Jiménez Granados** comparecen por propio derecho, se ostentan como personas indígenas y en su calidad de presidente municipal y síndico municipal, respectivamente, pertenecientes al ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

45. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas de quienes pretenden

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

que se les reconozca la calidad de terceros interesados y expresan las razones en que se funda su interés incompatible con la parte actora.

46. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

47. La publicación de los medios y la presentación de los escritos de comparecencia fue en las siguientes horas y fechas:

Expediente	Inició	Terminó	Presentación
SX-JE-64/2023	16 de marzo 19:00	21 de marzo 19:00	21 de marzo 18:45
SX-JE-65/2023	17 de marzo 18:35	22 de marzo 18:35	22 de marzo 18:22

48. En ese sentido, de ambos escritos se advierte que su presentación fue oportuna, de ahí que se les reconozca el carácter de terceros interesados a los referidos ciudadanos.

QUINTO. Causales de improcedencia

SX-JE-64/2023

49. Los comparecientes en el juicio electoral en comento proponen a esta Sala Regional la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 de la Ley General de Medios, consistente en el desechamiento del escrito de demanda toda vez que, el ciudadano Carlos Bautista -quien es representante común de la parte actora de dicho juicio- padece de sus facultades mentales.

50. Lo anterior, toda vez que en el registro municipal de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad, obra registro del citado ciudadano, el cual aparece como beneficiario toda vez que padece de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

una enfermedad mental que lo incapacita para trabajar y desarrollar sus actividades cotidianas, por lo que carece de capacidad legal para promover el medio de impugnación, al ser una persona incompetente para manejarse en forma autónoma a su voluntad, debido a limitaciones o alteraciones en su inteligencia que le impide gobernarse o manifestarse por cuenta propia.

51. Por otro lado, señalan que de igual forma la demanda debe ser desechada, ya que las personas Flor Tulia Osorio Jiménez, Florencio Ruiz, Rubicela Ruiz Hernández, Hermenegildo Jiménez Vásquez, Dionicio Jiménez Venegas, Arnulfo Jiménez, Carlos Bautista, Máxima Canseco Canseco, Godofredo Canseco Jiménez, Catalicia Antonio Hernández, Eliseo Ruiz, Dagoberto Martínez Jiménez, Eutimio Osorio, Teresa Pérez Jiménez, José Vásquez, Mariano Osorio, Pedro de Alcántara Jiménez, Marciano Bautista Juárez, Isabel Jiménez, Donaldó Jiménez, María Canseco, Esperanza Bautista, Julio Jiménez Canseco, Venancio Jiménez Ruiz, Ignacia Jiménez, Benedicto Jiménez, Bertario Osorio, Fulgencio Juárez, Melitón Juárez, Dorotea Ruiz, Evancia Jiménez, Ysaura Canseco, Esther Alicia Jiménez Martínez, Juan Vásquez Juárez, Eloisa Canseco, Humberto Ruiz Hernández, Filiberto Jiménez Ruiz, Cirenía Bautista, Elena Ruiz, Francisco Jiménez, Cirilo Juárez Jiménez, Altagracia Canseco, Felipe Cruz, Ignacia Ruiz, Teófila Santos, Lourdes Cecilia Jiménez Canseco, Zenaida Jiménez Canseco, Demetrio Bautista, Bernarda Jiménez Hernández, Agustín Bautista Santos, Reginaldo Ruiz Bautista, Raúl Ruiz Jiménez, Viliulfo Ruiz, Gordiano Martínez, Cirilo Jiménez, Lucía Bautista Cruz, Rufina Hernández Ramírez, Cira Jiménez, Zenaida Jiménez Ruiz y Lorena Jiménez Jiménez emitieron su voto el día de la jornada electoral.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

52. Por ende, no pueden alegar ante esta instancia el desconocer la figura de la reelección, pues al haber estado presente el día de elección, comparecieron a emitir su voto, por lo que estuvieron conscientes de los avances y significado de la citada figura, en ese orden, resulta improcedente que ahora quieran impugnar la validez de la elección cuando la consintieron plenamente.

53. Finalmente, aducen que del escrito de demanda presentado por la parte actora, las ciento veinte firmas que fueron plasmadas al final del mismo fueron falsificadas; porque sus rasgos, puntos de flexión, así como la presión y la tensión en los trazos de las firmas son discordantes, suplantando así la voluntad de las personas integrantes de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

SX-JE-65/2023

54. El compareciente del juicio electoral en comento señala que el juicio promovido por el ciudadano Gerardo López García es improcedente toda vez que pretende comparecer a impugnar la sentencia alegando que desconoce la figura de la reelección, sin embargo, dicho ciudadano participó en la elección como candidato de la planilla blanca, por lo que era consciente de los avances y significado de esta figura.

55. Tan es así, que en su momento impugnó la convocatoria por cuanto hace al requisito de la constancia de antecedentes no penales, así como la incorporación del síndico al concejo municipal electoral, sin que impugnara lo relacionado a la reelección, de ahí que no cuente con interés para promover el medio de impugnación intentado.

56. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional las causales invocadas resultan **improcedentes**, como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

57. Primeramente es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad¹².

58. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos.

59. En el caso, sin prejuzgar sobre si el ciudadano Carlos Bautista padece o no una discapacidad -toda vez que no se cuenta con elementos idóneos para acreditarlo- esta Sala Regional considera que dicha condición no es impedimento para poder promover un medio de impugnación, pues si el referido ciudadano considera que la sentencia emitida por la autoridad responsable es contraria a sus intereses y le genera una afectación, puede ejercer su derecho de acudir a esta instancia para impugnarla.

60. Máxime, que la misma autoridad responsable, a través del informe circunstanciado que rindió ante esta Sala Regional, reconoció

¹² Tesis XXVIII/2018 de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

la calidad de dicho ciudadano quien fungió como parte actora ante dicha instancia.

61. Por otro lado, por cuanto hace a las personas que enlistaron en su escrito de comparecencia y fueron previamente enunciadas, donde manifiestan que al haber estado presentes el día de la elección dieron su consentimiento y, por tanto, no pueden promover un medio de impugnación.

62. De igual forma, como sucede con los planteamientos relativos al ciudadano Gerardo López García quien, incluso, el compareciente en el juicio SX-JE-65/2023 aduce que dicho ciudadano fue candidato de la planilla blanca, por lo que dio su consentimiento y por ende, no puede promover un medio de impugnación; esta Sala Regional considera que dichos planteamientos no son suficientes para desechar los escritos de demanda, pues si las personas promoventes consideran que con la determinación del Tribunal local les genera una afectación y sus medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en la Ley General de Medios, no existe impedimento para que acudan a promoverlos, pues éstas cuentan con legitimación e interés jurídico.

63. Máxime, que fungieron como parte actora ante la instancia local como se advierte del informe rendido por la autoridad responsable.

64. Finalmente, por cuanto hace a los argumentos donde los comparecientes señalan que las ciento veinte firmas que integran el escrito de demanda de la parte actora en el expediente SX-JE-64/2023 fueron falsificadas, deberá estarse a lo señalado en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria solo por cuanto hace a Marcelina Martínez Martínez, Crisina Aragón Jiménez, Francis Teresa Martínez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

Sulpicio Santos, Juan Aragón Jiménez, Mayolo Osorio Canseco, Casilda Martínez, Uriel Jiménez Osorio, María Canseco, Ofelia Martínez y Emilia Martínez Álvarez.

65. No obstante, por cuanto hace al resto de las firmas que integran el escrito de demanda, esta Sala Regional ha sostenido que para determinar si las mismas fueron falsificadas, es necesario contar con conocimientos técnicos y especializados que, por su naturaleza, escapan de las labores propias de este órgano jurisdiccional.

66. De esa suerte, para considerar satisfecho ese requisito, basta con la existencia de cualquier signo autógrafo plasmado en la demanda para presumir que significa la voluntad de quienes promueven.

67. Para remontar esa presunción es necesario que, quien así lo afirme, acredite mediante la prueba idónea, que efectivamente esos signos no representan la voluntad de las personas promoventes al no corresponder a su puño y letra, por ejemplo, mediante la comparación grafoscópica entre una firma indubitable y la cuestionada, para comprobar si quedó satisfecho el requisito de la expresión de voluntad¹³.

68. En consecuencia, al no existir una prueba idónea, esta Sala Regional no puede llevar a cabo la valoración de las firmas cuestionadas, de ahí que permanezca la voluntad del resto de las personas -como parte actora- para promover el medio de impugnación que dio origen al expediente SX-JE-64/2023.

¹³ Apoya las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia dictada por los tribunales federales, de rubro: "FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

SEXTO. Requisitos de procedencia de los juicios electorales

69. Los requisitos de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, fracción II, 17 apartado 1, 36 y 38 de la Ley General de medios, tal como se precisa a continuación.

70. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; se mencionan los nombres de quienes acuden como parte actora y se plasman las respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan tanto los hechos en que se basa la impugnación como los agravios que causa el acto combatido.

71. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el día **diez de marzo**¹⁴ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **trece al dieciséis de marzo**¹⁵, en ese sentido, si las demandas fueron promovidas ese último día, resultan oportunas.

72. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanía indígena perteneciente al municipio de San Pablo

¹⁴ Constancias de notificación visibles en foja 316 y 322 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-64/2023.

¹⁵ Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; además, porque fueron parte actora dentro de los juicios en los que recayó la sentencia ahora combatida.

73. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁶

74. Tal y como se señaló al analizar las causales de improcedencia.

75. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación local no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

76. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Reparabilidad

77. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

78. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electas y electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

79. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷.

80. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁸

¹⁷ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011, de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

¹⁸ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

81. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

82. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹⁹

83. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el **nueve de marzo** y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el **veintisiete y veintiocho de marzo**, respectivamente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

84. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de las personas que resultaron electas como autoridades del ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

¹⁹ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

OCTAVO. Estudio de fondo

85. Es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad²⁰.

86. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

Temas de agravio y método de estudio

87. De los escritos de demanda que conforman los expedientes citados al rubro, se advierte que, en ambos, la pretensión final es que se revoque la determinación del Tribunal local y se declare la invalidez de la elección celebrada en el ayuntamiento, pues éste inobservó que la figura de la reelección no se encuentra prevista en su sistema normativo interno y, que el ciudadano electo como presidente municipal no cumplió con el requisito previsto en la convocatoria de separarse con tres meses de anticipación, al día de la elección²¹.

²⁰ Jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Es aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

88. Para sustentar lo anterior, realiza diversos planteamientos, mismos que se pueden identificar bajo los siguientes temas de agravio:

SX-JE-64/2023

- a) El Tribunal local vulneró la libre determinación de la comunidad al establecer la posibilidad de la reelección sin que fuera aprobada previamente por la asamblea general comunitaria.
- b) Falta de exhaustividad y congruencia al momento de analizar el dictamen por el que se identificó el método de elección de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- c) La sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación toda vez que el candidato electo debió declararse inelegible por no separarse del cargo con el tiempo de anticipación previsto en la convocatoria.

SX-JE-65/2023

- d) La autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, además de que realizó una incorrecta valoración de las pruebas.
- e) La sentencia carece de congruencia interna.
- f) El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural.

89. A partir de lo expuesto, la *litis* se centrará en analizar si, en efecto, el Tribunal local vulneró los principios constitucionales expuestos y omitió juzgar con perspectiva intercultural.

90. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **d)**, **e)** y **f)** se analizarán de manera conjunta y posteriormente el identificado con el

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

inciso c), sin que ello les genere afectación jurídica, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados²².

91. Por otro lado, previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar, en lo conducente, las manifestaciones del Tribunal local en el acto impugnado.

Consideraciones del Tribunal local

92. La cuestión a resolver ante la instancia local consistió en determinar si existió una vulneración al sistema normativo interno del ayuntamiento por parte del Consejo General del IEEPCO al declarar como jurídicamente válida la elección de treinta de octubre de dos mil veintidós, ya que, por una parte, la parte actora alegó que la figura de la reelección no se encuentra prevista en su sistema normativo y, por otra, que el candidato electo no cumplió con el requisito previsto en la convocatoria de separarse del cargo con tres meses de anticipación.

93. Sin embargo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022 emitido por el Consejo General ya que concluyó que la elección sí se llevó conforme al sistema normativo del ayuntamiento, por lo que cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

94. Llegó a esa determinación, al advertir -a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022- que en el ayuntamiento sí se encuentra implementada la figura de la reelección, e incluso, que dicho dictamen fue difundido tanto en la cabecera, como en las agencias de

²² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

Comitlán, El Tamarindo, San Antonio Lalana, San Francisco Coatlán y Santa María Coatlán, pertenecientes al municipio.

95. Asimismo, en la convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, advirtió que se habían determinado las bases para llevar a cabo la elección, donde se establecieron los requisitos de elegibilidad respecto de las candidaturas que contenderían bajo la figura de la reelección; la responsable manifestó que ésta también había sido difundida en la comunidad, la cual no fue controvertida, ya que solo se impugnó lo relacionado con la integración del órgano comunitario electoral.

96. En ese tenor, contrario a lo que manifestó la parte actora local, el tema de la figura de la reelección sí fue hecho del conocimiento de las personas integrantes de la comunidad, pues si bien no se efectuó una asamblea general comunitaria, lo cierto es que dicha figura se hizo del conocimiento a través del dictamen y la convocatoria, las cuales habían sido difundidas en la comunidad, por lo que la responsable concluyó que las personas se encontraban sabedoras de ello.

97. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que la comunidad, previo a la elección, ya tenía conocimiento de la integración de las planillas, pues una vez llevado a cabo el registro, éstas realizan sus campañas en la comunidad, una de ellas la encabezaba el ciudadano Abraham López Martínez.

98. De ahí, insistió que la comunidad, entre ellos la parte actora, se encontraban sabedores de la reelección del ciudadano Abraham López Martínez y que, incluso, fue una situación que aceptaron al momento de asistir el día de la elección.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

99. Por otro lado, advirtió que la elección del ayuntamiento se lleva a cabo a través de urnas y boletas, por lo que, de manera ordinaria, requiere que la asamblea general se pronuncie sobre las reglas novedosas en la elección, sin embargo, en atención a los criterios de flexibilización de los sistemas normativos, la responsable señaló que, a pesar de no haberse consultado de forma directa a la comunidad la figura de la reelección, ésta ha sido adoptada por las personas y ha regido en al menos dos procesos electivos sin que se presentaran controversias.

100. Finalmente, a fin de armonizar el sistema normativo de la comunidad, la responsable vinculó al IEEPCO para que, en coadyuvancia con el ayuntamiento, lleven a cabo mesas de trabajo para que definan los mecanismos y requisitos que se deberán cumplir para la figura de la reelección.

101. Por cuanto hace al tema relativo al ciudadano Abraham López Martínez donde la parte actora local manifestó que el Consejo General aceptó su reelección sin haber analizado los requisitos que deben cumplir las candidaturas, entre ellos el separarse del cargo con tres meses de anticipación, el Tribunal local lo señaló como ineficaz con base en lo siguiente.

102. En principio, manifestó que el requisito de separación del cargo se encuentra contemplado regularmente para elecciones que se rigen por sistemas de partidos en donde los plazos son ciertos; en cambio, en los sistemas normativos internos los plazos pueden variar desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la elección.

103. En el caso particular, la responsable advirtió que el plazo transcurrido entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

elección fue apenas de dos días naturales, es decir, si bien la convocatoria se emitió el nueve de octubre de dos mil veintidós, lo cierto es que fue impugnada y modificada el veintiocho siguiente, a través de los juicios JDCI/763/2022 y acumulados.

104. De ahí, que el Tribunal local concluyera que cumplir con el requisito consistente en separarse del cargo con tres meses de anticipación resultaba imposible de efectuar, pues no existió el tiempo de tres meses entre ambos actos -la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección-.

105. Finalmente, destacó que el ciudadano Abraham López Martínez se había separado del cargo mediante licencia de treinta y tres días contados a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de octubre de ese año, por lo que resultó evidente que, al momento de la emisión de la convocatoria, no ejerció un cargo público.

106. Ahora bien, una vez expuestas las razones del Tribunal local en la sentencia controvertida, se prosigue con la síntesis de los temas de agravio.

a) El Tribunal local vulneró la libre determinación de la comunidad al establecer la posibilidad de la reelección sin que fuera aprobada previamente por la asamblea general comunitaria

107. La parte actora señala que el Tribunal responsable vulneró sus derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución federal, toda vez que, en la sentencia controvertida, omitió realizar el verdadero análisis del caso planteado, sustituyendo a la asamblea general comunitaria

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

como máximo órgano de deliberación, al introducir la figura de la reelección.

108. Manifiesta que la responsable parte de una premisa errónea al considerar que no era necesaria la aprobación en asamblea comunitaria la figura de la reelección, lo que la llevó al extremo de considerar una aprobación tácita y que el Tribunal local sustituyera a la asamblea general comunitaria, obligándola a aceptar una figura que nunca existió en su sistema normativo.

109. Quienes promueven, aducen que no existe una limitación expresa para la reelección, sin embargo, tampoco existe una aceptación al respecto, pues en la cosmovisión de la comunidad no existe esa figura, razón por la cual es de suma importancia que la asamblea general comunitaria se pronuncie al respecto, máxime que el día de la elección no se podía deliberar sobre el tema, pues el método es a través de boletas y urnas, de ahí que se vulnerara su derecho a la libre determinación.

110. Por consiguiente, manifiestan que no existen reglas claras y precisas de cómo funciona la figura de la reelección en su método de elección, pues fue claro que al ordenar la existencia de esta figura en la comunidad éste sufrió una modificación; todo ello sin la deliberación de la asamblea comunitaria.

111. Señalan que la responsable consideró que existe la reelección en el ayuntamiento, porque en el dictamen²³ mediante el cual se identificó el método de elección aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en un apartado establece que en la comunidad sí existe esa figura, y que el

²³ DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

mismo fue publicado y difundido para el conocimiento de las personas integrantes del municipio.

112. Sin embargo, manifiestan que el Tribunal local se equivocó al tomar en cuenta únicamente el dictamen, puesto que esta Sala Regional en diversas ocasiones ha señalado que dicho dictamen mediante el cual se identifican los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, solo tiene el carácter orientador, es decir, es un instrumento descriptivo o informativo, mas no prescriptivo u obligatorio, pues solo recopila información de las reglas establecidas por la comunidad para la renovación de autoridades.

113. Bajo esa tesitura, la parte actora señala que la autoridad responsable vulneró sus derechos porque nunca tomó en cuenta que el dictamen únicamente fue difundido, pero nunca se tuvo la oportunidad de decidir sobre la figura de la reelección, pues hasta la fecha no existe la celebración de una asamblea comunitaria que así lo demuestre.

114. De igual forma, aducen que la responsable tampoco buscó mayores elementos para determinar respecto a la figura de la reelección, pues de haber analizado las tres últimas elecciones de la comunidad, se hubiera percatado de que jamás existió dicha figura, como prueba de ello se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2018 por el que se identifica el método de elección y jamás aparece la reelección, por lo que fue dicha autoridad fue quien impuso e introdujo dicha figura, sin tener facultad para ello, de ahí que se viole el principio de legalidad.

b) Falta de exhaustividad y congruencia al momento de analizar el dictamen por el que se identificó el método de elección de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

115. Quienes promueven alegan que el Tribunal local únicamente se limitó a evidenciar que en la convocatoria y en el dictamen ya se hacía referencia al tema de la reelección, así como los requisitos que debían observar quienes pretendían postularse, las cuales fueron difundidas en la comunidad y aceptaron tácitamente, sin embargo, ello resulta violatorio a la libre determinación y autonomía del pueblo al haberse cambiado implícitamente su método de elección.

116. En el caso concreto, si bien hasta el año dos mil dieciocho no se tenía previsto el tema de la reelección, luego en el dictamen aprobado por el Consejo General DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 se advierte lo siguiente:

XI. ELECCIÓN CONTÍNUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección consecutiva
------------------------------------	---

117. Asimismo, alegan que en el considerando sexto del dictamen refiere a la reelección como un derecho político-electoral de ser votada o votado, por lo que la responsable, en la sentencia controvertida, señaló que resultaba necesario que se adoptaran en sus normas y a través de sus instituciones los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma.

118. Sin embargo, dicha situación, hasta la fecha, no se ha realizado, pues incluso manifiestan que no está en discusión la figura de la reelección, sino las formas, bases, normas, límites que aún no se han establecido para dicha figura, dado que es a través de la asamblea general comunitaria donde se deben poner a consideración dichos criterios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

119. Por otra parte, aducen que resulta inaplicable al caso concreto lo resuelto en el juicio ciudadano SX-JDC-23/2020 dado que ahí se resolvió lo relativo a la reelección del entonces presidente municipal del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, y no lo que en el presente caso acontece, de ahí que lo resuelto por el Tribunal local carezca de una debida fundamentación y motivación, pues solo se limitó a transcribir extractos de diversas sentencias de la Sala Superior y esta Sala Regional, sin que sean aplicables al caso concreto.

120. De igual forma, sostienen que el Tribunal local es incongruente al señalar que ya se tenía conocimiento de la figura de reelección, pues en su sistema normativo interno no existen reglas relacionadas con la reelección que hayan sido aprobadas por las personas integrantes del municipio; no están en contra de que en algún momento se lleve a cabo la reelección de alguna persona funcionaria municipal, siempre y cuando se respeten y establezcan las formas, tradiciones y prácticas determinadas mediante asamblea comunitaria.

121. Tan es así, que la misma autoridad responsable vinculó al Instituto Electoral local para que, en coadyuvancia con el municipio, se lleven a cabo mesas de trabajo en las que se definan los mecanismos y requisitos para la reelección. Con ello, queda evidenciado que hasta la fecha no existe la forma, las bases, lineamientos u otro elemento para el tema de la reelección, ya que es facultad de la asamblea general comunitaria establecer los criterios correspondientes.

122. Finalmente, manifiestan que el Tribunal local vulnera lo dispuesto en el artículo 2, fracción IV y artículo 15, numeral 4 de la Ley

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁴, que reconoce a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de la comunidad, pues fue incorrecto que señalara que las personas, al momento de emitir su voto, aceptarían implícitamente la reelección del ciudadano Abraham López Martínez; solo evidenció que el Instituto Electoral local aprobó un cambio en el método de elección sin ser aprobado por la asamblea.

123. No observó que es a través de la asamblea general comunitaria donde se constituye el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, de ahí que la responsable, de manera errónea, señalara que, aunque no se haya consultado de forma directa a la comunidad la figura de la reelección, ésta ha sido adoptada por la comunidad y ha regido en al menos dos procesos electivos anteriores.

124. Ello, a su parecer resulta incorrecto, pues del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 se advierte que es la primera vez que se hace referencia a la reelección, máxime que el Instituto Electoral local en el punto tercero ordenó reiterar el exhorto a la comunidad para que observaran el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y se establecieran los límites y mecanismos para el tema de la reelección, de ahí que no resulte válida la elección celebrada el pasado treinta de octubre.

d) La autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, además de que realizó una incorrecta valoración de las pruebas

²⁴ En adelante se podrá citar como LIPEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

125. El promovente aduce que el Tribunal local de forma ilegal permitió en su método de elección la figura de la reelección sin que ésta haya sido aprobada por la asamblea general comunitaria.

126. Manifiesta que es erróneo que el Tribunal local haya señalado que dicha figura ha regido en al menos dos procesos electivos anteriores, pues si bien son anteriores, estos no son consecutivos.

127. En ese orden, no se puede considerar de manera tácita que las personas se encontraban sabedoras de la figura de la reelección por el simple hecho de que, tanto el dictamen por el que se identificó su método de elección, así como la convocatoria, se difundieron en la comunidad, pues lo correcto fue llevar a cabo una consulta mediante una asamblea comunitaria como requisito indispensable para incorporar dicha figura en su sistema normativo interno.

128. Aunado a lo anterior, señala que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios que obran en los expedientes, pues de haberse hecho correctamente, hubiera advertido que la reelección no se encuentra prevista en su sistema normativo interno; afirma lo anterior el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2018.

129. Por otro lado, aduce que no obra documento alguno donde se advierta que la autoridad municipal haya rendido el informe que le fue requerido por el IEEPCO con al menos sesenta días antes, donde se señalen los mecanismos adoptados por la comunidad para permitir la figura de la reelección, por lo que, aun y sin elementos, se permitió incluir dicha figura a su método de elección.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

130. Señala que dicho plazo no fue respetado por la autoridad municipal, pues si la elección se celebra entre los meses de octubre y diciembre, el Instituto Electoral debió esperar entre los meses de agosto y a más tardar en septiembre para que dicha autoridad le informara lo conducente, sin embargo, fueron cinco meses antes del posible vencimiento del plazo cuando emite el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 donde se incluye la reelección sin saber de dónde, cómo y por qué de dicha figura, por lo que el Instituto más allá de observar los últimos tres procesos para conocer el método, introdujo una norma que jamás estuvo prevista.

131. Para sustentar lo anterior, invoca lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6899/2022 donde se señaló que la figura de la reelección en una comunidad indígena no puede darse a través de una institución del Estado, solo por la aprobación de la asamblea general comunitaria, pues cuando se desconoce o se pierde de vista una norma consuetudinaria puede afectar la identidad de la comunidad, como ocurre en el presente caso, pues la reelección no fue consultada a la asamblea comunitaria como órgano máximo.

132. De ahí, que resulte contrario lo señalado por la responsable donde manifestó que no fue necesario consultar a través de la asamblea comunitaria, pues el hecho de que tanto el dictamen como la convocatoria hayan sido difundidos en la comunidad no es suficiente para aceptar tácitamente la reelección y con ello subsanar la falta de consulta, pues para que el IEEPCO y el TEEO estimaran válida la inclusión de dicha figura, debió advertir una disposición expresa que emanara de la voluntad informada de la asamblea, y no del Instituto al emitir el dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

133. En ese orden, señala que la ciudadanía que emitió su voto el día de la elección no conoció previamente con claridad y seguridad la regla referente a la reelección pues de acuerdo a los criterios en los expedientes SUP-REC-58/2019, como SUP-REC-1952/2018 y acumulados, todas las irregularidades son revisables a través de esta Sala Regional, pues los procesos de las comunidades indígenas no adquieren la naturaleza de definitivas e irreparables, por lo que se puede trasladar hasta la emisión del dictamen, pues su aprobación solo implicó una serie de actos que modificó el método electivo.

e) La sentencia carece de congruencia interna

134. El actor señala que no es congruente que la responsable manifieste que se deben respetar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad y después señalar que, para efecto de permitir la reelección, bastó con la difusión del dictamen y la convocatoria, aparte de haber visto al ciudadano Abraham López Martínez hacer campaña.

135. Con base en lo anterior, aduce que la responsable desconoció el carácter de máxima autoridad de la asamblea general comunitaria y estimar que fue suficiente que la ciudadanía conociera de la reelección, aduciendo así que existió una aceptación tácita.

136. En ese orden, si se supone que la comunidad de San Pablo Coatlán ya se ha venido rigiendo por la figura de la reelección, resulta incongruente que se ordene a las autoridades coadyuvar para armonizar el método electivo para que dicha figura siga siendo aplicada, de ahí, que no se tuviera que estar hablando de una aceptación tácita, sino de una norma existente en la comunidad, sin embargo, lo más conveniente

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

para la responsable fue señalar que de los expedientes electivos de los años dos mil trece y dos mil diecinueve ya se contaba con esa figura.

137. Bajo esa tesitura, aduce que la responsable inobservó lo señalado en la sentencia SX-JDC-23/2020 relativo a la elección del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, pues no resultó aplicable al caso concreto, pues en dicho ayuntamiento a través de asambleas comunitarias exponen sus inconformidades, caso que en San Pablo Coatlán no acontece, pues el método electivo es a través de boletas y urnas, por lo que no existe la posibilidad de pronunciarse sobre alguna inconformidad, como lo es la figura de la reelección.

f) El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural

138. El promovente señala que la mayoría de la documentación que sirvió como base para identificar el método electivo no tuvo su origen en la comunidad de San Pablo Coatlán, pues basta con nombrar que tomaron de referencia el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, así como los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-109/2023 e IEEPCO-CG-SNI-307/2019 todos emitidos por el Instituto Electoral local.

139. De ahí, que sea evidente que la responsable no se allegó de las fuentes mínimas necesarias e idóneas para poder conocer las normas vigentes en la comunidad, sobre todo para advertir que la reelección no se encuentra prevista en su método electivo.

140. Es decir, la obligación de juzgar con perspectiva intercultural es con la finalidad de preservar las normas o instituciones del sistema normativo interno, no así identificar qué normas no están prohibidas y con ello declararlas válidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

141. Aparte, señala que resulta inútil la introducción del contexto del municipio de San Pablo Coatlán en la sentencia controvertida, pues la ubicación, el relieve, la forma de gobierno, entre otros, no ayudan a definir los límites de la controversia, pues de haber valorado de forma correcta el contexto socio-cultural hubiera advertido que no es el IEEPCO la autoridad facultada para modificar el sistema interno, quien sí es la asamblea comunitaria, misma que no fue consultada para incorporar la figura de la reelección.

142. Con base en lo anterior, es que el Tribunal local no solo no juzgó con perspectiva intercultural sino que además lo hizo desde su propia perspectiva por lo que al introducir elementos subjetivos llevó a cabo una indebida determinación al convalidar la imposición de la reelección en el método electivo de la comunidad.

Manifestaciones de los terceros interesados²⁵

143. En esencia, los comparecientes señalan que el Tribunal local en todo momento respetó la libre determinación de la comunidad, pues ésta no fue quien introdujo la figura de la reelección, pues lo cierto es que ya se había implementado en elecciones anteriores, sin que se hubiesen presentado controversias al respecto.

144. En relación con dicha figura, los comparecientes aducen que ésta fue aprobada el primero de diciembre de dos mil veinte en atención al exhorto emitido en la sentencia SX-JDC-23/2020, donde se llevó a cabo una reunión donde se trató sobre la consulta sobre el ejercicio del

²⁵ Con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”, serán tomados en cuenta los planteamientos de los terceros interesados al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

derecho a la reelección en la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

145. Asimismo, aducen que la convocatoria, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 por el que se identificó el método electivo fue publicado por treinta días en la comunidad, el cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

146. En ese orden, aducen que debe prevalecer la manifestación de la voluntad de la asamblea general comunitaria celebrada el treinta de octubre de dos mil veintidós.

147. Por otro lado, manifiestan que la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que la falta de estudio y análisis de los acuerdos dictados por el IEEPCO resultan suficientes para revocar la elección, pues contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí analizó cada una de las particularidades de esos acuerdos y llegó a la conclusión de que la reelección si es aplicable en San Pablo Coatlán.

148. Finalmente, aducen que, en el caso de reelección, el requisito previsto señala que el candidato podrá pedir licencia al cargo que ostenta por lo menos con un día de anticipación al registro del mismo, por lo que dicha disposición sí fue interpretada por el Tribunal local de manera armónica con las normas y características propias de la comunidad, con la finalidad de no vulnerar su sistema normativo interno.

Decisión

149. Los planteamientos son **infundados** debido a que, con la determinación del Tribunal local, no existió una vulneración a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

derechos de la comunidad, así como al método electivo de la misma ante la existencia de la figura de la reelección.

Justificación

Principios de exhaustividad y congruencia

150. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

151. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

152. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

153. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

154. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación²⁶.

155. Finalmente, la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos²⁷.

Autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas

156. En primer lugar, conviene precisar a la parte actora que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir –de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas

²⁶ De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

tradicionales– a los órganos de autoridad o representantes y –en los municipios con población indígena– representantes ante los ayuntamientos; ello, con apego a los derechos fundamentales.

157. En esta misma línea, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que dichos pueblos –en ejercicio de su derecho a la libre determinación– tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

158. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

159. Por su parte, el artículo 34 de la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

160. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, para la

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal y 16 de la Constitución local.

161. En este contexto, el artículo 31 de la LIPEEO dispone que el Instituto local tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

162. El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución federal y la Constitución local.

163. Por su parte, el diverso artículo 274, del citado cuerpo normativo, señala que en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

164. Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del estado de Oaxaca, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

165. Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

166. Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Caso concreto

167. En el caso, la parte actora se duele de que el Tribunal local haya permitido la posibilidad de la figura de la reelección sin haberse llevado a cabo una asamblea comunitaria donde se definieran la forma, las

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

bases, las normas, los límites, entre otros, para aplicar dicha figura, por lo que su método de elección sufrió una modificación.

168. Lo anterior, debido a que, si se observa el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2018 donde se advierte el método de elección de la comunidad, jamás aparece la reelección, por lo que fue la responsable a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 quien impuso esa figura, sin tener facultad para ello.

169. En ese orden, manifiestan que el Tribunal local no puede tomar en consideración únicamente que, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y la convocatoria publicada el veintiocho de marzo, las personas integrantes de la comunidad tenían conocimiento de la reelección y que ésta fue aceptada tácitamente el día que se acudió a emitir el voto, pues la definición de dicha figura corresponde a la asamblea comunitaria.

170. Ahora bien, contrario a lo alegado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que, ante los hechos acontecidos, no existió una vulneración a los derechos de la comunidad, ya que la figura de la reelección sí fue previamente analizada por las autoridades de la comunidad, como se explica a continuación.

171. En principio, conviene aclarar a la parte actora que, contrario a lo que manifiesta, el Tribunal local no suplió a la asamblea general comunitaria en sus funciones, y tampoco consintió que el Instituto Electoral local incorporara la figura de la reelección en el método electivo de la comunidad.

172. Es importante señalar que, como autoridad jurisdiccional local, se encuentra facultada para estudiar y analizar si el acto impugnado fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

emitido en apego a las normas constitucionales y convencionales que rigen en la materia; aunado a ello, también debe vigilar que, al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad indígena, debe buscar la máxima protección y permanencia de su sistema normativo interno²⁸.

173. Con base en lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto Electoral local a efecto de obtener información sobre las instituciones, normas y procedimientos del sistema normativo interno de San Pablo Coatlán, mediante oficio IEEPCO-DESNI-521/2021 de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, solicitó a la autoridad municipal comunicara sobre su método electivo.

174. Dicha autoridad remitió la información solicitada a través de un oficio de quince de diciembre de dicha anualidad, adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas consultó las últimas tres elecciones llevadas a cabo en dicho municipio.

175. Una vez aclarado lo anterior, correspondía al Instituto Electoral local elaborar el dictamen con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; además, también analizó si resultaba aplicable el exhorto ordenado en la sentencia SX-JDC-23/2020 relativo a la reelección o elección consecutiva en las comunidades indígenas.

176. Se estima oportuno precisar a la parte actora que, si bien el Tribunal local mencionó el caso resuelto en el expediente SX-JDC-23/2020, éste solo fue empleado como criterio orientador, ya que en ese

²⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

asunto de manera específica trató sobre la elección de otro ayuntamiento de Oaxaca²⁹, en el que se permitió la reelección de su presidente municipal, y se concluyó que dicho acontecimiento no trasgredía el sistema normativo interno de esa comunidad, es decir, el hecho de que la responsable mencione lo resuelto en otras sentencias no significa que deba tratarse exactamente del mismo asunto o el mismo ayuntamiento, pues éstos solo se emplean como ejemplos.

177. De igual forma, se estima oportuno manifestar que en dicha sentencia el pleno de esta Sala Regional ordenó al IEEPCO exhortar a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, en las elecciones que llegasen a celebrar, si su sistema normativo lo permitía, se establecieran las reglas de funcionamiento para la figura de la reelección consecutiva de sus autoridades municipales a través de las asambleas generales comunitarias.

178. Hecho que, para este órgano jurisdiccional, sí aconteció en San Pablo Coatlán, pues de autos se advierte la existencia de una minuta de acuerdos del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán y agentes municipales, de policía y representantes de las comunidades del municipio³⁰ celebrada a las diez horas del primero de diciembre de dos mil veinte. Este documento si bien no fue mencionado por el Tribunal local en la sentencia controvertida, lo cierto es que obra dentro del expediente del juicio local como prueba presentada por el ciudadano Abraham López Martínez en su escrito de comparecencia.

179. En el contenido de dicha minuta, se advierte que se encontraron reunidos en la sala de sesiones de cabildo del ayuntamiento las

²⁹ Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

³⁰ Visible a partir de la foja 158 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JE-64/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

siguientes personas: Abraham López Martínez **presidente municipal**, Lorenzo Contreras Hernández **síndico municipal**, Bulmario Osorio **regidor de hacienda**, Felipe López Loaeza **regidor de obras**, Narmi Ruth Aragón Jiménez **regidora de salud y educación**, Orlando Contreras Cruz **regidor de seguridad pública**, Simplicio Jiménez Vásquez **regidor de desarrollo rural y ecología**, Lucía Canseco Contreras **regidora de equidad de género y patrimonio cultural**; por otro parte Raymundo Cruz Osorio **agente municipal de Santa María Coatlán**, Cirilo Juárez Jiménez **agente municipal de San Francisco Coatlán**, Claudio Hernández Espina **agente municipal de San Antonio Lalana**, Javier Álvarez Juárez **agente de policía de Comitlán** y Severo Hernández **representante de la localidad de El Tamarindo**³¹.

180. El motivo de su reunión fue para comentar y analizar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, donde el Consejo General del Instituto exhortó a los ayuntamientos, entre ellos al de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que, si su sistema normativo permitía la reelección, mediante asamblea general comunitaria establecieran las reglas bajo las cuales se daría la misma.

181. Asimismo, se especificó que, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SAR-CoV-2 (COVID 19) no se pudo llevar a cabo un evento masivo como lo es la asamblea comunitaria, sin embargo, la reunión la celebraron entre la autoridad municipal y las autoridades auxiliares, mismas que tuvieron el carácter de representantes legítimos de cada una de las localidades y quienes tuvieron facultad de tomar decisiones en beneficio de las mismas.

³¹ Lo resaltado es propio solo para efecto de identificar las autoridades presentes.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

182. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que el único tema que trataron ahí fue el siguiente: CONSULTA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA REELECCIÓN EN LOS CARGOS DE AGENTE Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO COATLÁN, DENTRO DE SU SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA ESTABLECIDO EN EL MÉTODO ELECTORAL QUE DEBERÁ APROBAR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

183. Para ello, después de haber realizado un análisis exhaustivo de los usos y costumbres de la comunidad se concluyó que en la comunidad no existía antecedente de reelección inmediata; sólo existió en la comunidad de San Antonio Lalana, por lo que, de ese caso en particular, tomaron en cuenta que la reelección inmediata funcionó y dio buenos resultados en dicha comunidad.

184. Por tanto, al no ser contraria a sus usos y costumbres, y al haber manifestado que dicha determinación fue consultada previamente con las personas integrantes de sus propias comunidades, las autoridades ahí reunidas estuvieron de acuerdo en que hubiera reelección inmediata en los cargos de **AGENTE MUNICIPAL, AGENTE DE POLICÍA, REPRESENTANTE DE NÚCLEO RURAL y PRESIDENTE MUNICIPAL**³² para las elecciones subsecuentes.

185. Es por lo expuesto, que esta Sala Regional estima que tanto el Instituto como el Tribunal local en ningún momento suplieron a la asamblea general comunitaria e impusieron la figura de la reelección, pues fue evidente que, a través de una reunión donde estuvieron presentes todas las autoridades de la comunidad y, derivado de la

³² Dicha minuta se encuentra firmada y sellada por las autoridades que estuvieron presentes en la sesión de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

experiencia vivida en la comunidad de San Antonio Lalana, determinaron que la figura de la reelección inmediata, que así fue como la denominaron, dio buenos resultados, por lo que, al no ser contrario a su sistema normativo interno, se acordó permitir dicha figura sólo para los cargos previamente enunciados.

186. Es importante manifestar que dicha determinación no fue controvertida, es decir, lo establecido en la minuta se encuentra firme al ser una decisión tomada por las representaciones de las localidades que integran San Pablo Coatlán y, por ende, a partir de esa fecha rige en el sistema normativo de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

187. Con base en lo anterior, tanto el Instituto como el Tribunal local, una vez que fue analizada toda la documentación proporcionada por la autoridad municipal, así como los expedientes de las últimas tres elecciones, advirtieron que en el ayuntamiento sí se encontraba considerada la figura de reelección continua, es decir, en ningún momento fue una imposición por parte de la responsable.

188. Aquí, es oportuno señalar que, en relación a los argumentos de la parte actora donde indica que la autoridad municipal no respetó el plazo de sesenta días para presentar la información solicitada por el IEEPCO donde señalaran los mecanismos adoptados por la comunidad para permitir la reelección, los mismos resultan ineficaces, ya que del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 donde se exhortó a las comunidades indígenas, no se advierte que se les haya impuesto un plazo para presentar la información, de ahí que no exista una afectación a la parte actora.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

189. Ahora, es cierto que en el dictamen del año dos mil dieciocho no se encontraba expresamente la figura de la elección consecutiva, sin embargo, como se ha ido narrando a lo largo de la presente sentencia, dicha figura fue incluida en el método de elección al haber sido un acuerdo tomado por la autoridad municipal y las autoridades auxiliares el pasado uno de diciembre de dos mil veinte, derivado del exhorto realizado por el Instituto Electoral local a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

190. Aunado a lo anterior, si bien ha sido criterio de este Tribunal que los dictámenes donde se identifican los métodos de elección de las comunidades indígenas son de carácter orientador, lo cierto es que, como se expuso, la figura de la reelección o elección consecutiva fue previamente acordada por la autoridad municipal y las autoridades auxiliares, lo que sirvió a la autoridad electoral para poder manifestarlo en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022.

191. Y si bien, por su parte la convocatoria de nueve de octubre de dos mil veintidós fue impugnada ante el Tribunal responsable, únicamente fue por cuanto hace a la indebida integración del consejo municipal y a lo establecido en algunas de sus cláusulas, mas no así, por cuanto hace a la figura de la reelección.

192. La convocatoria modificada se dio a conocer a través de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida en los expedientes JDC/763/2022 y acumulados, sin embargo, el tema de la reelección, así como sus requisitos, subsistieron en dado caso de que alguna autoridad de las que fueron acordadas deseara reelegirse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

193. De ahí, contrario a lo alegado, es evidente que la figura de reelección fue previamente analizada por las autoridades de la comunidad que, si bien no pudieron llevar a cabo una asamblea general comunitaria, se debió a los acontecimientos provocados por el COVID-19, sin embargo, al haber sido una determinación de todas las representaciones de cada localidad el incluir dicha figura, se concluye que no existió una violación al método electivo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, pues ahí se establecieron las bases y se determinó qué autoridades pueden llevar a cabo la elección consecutiva.

194. En ese orden, tampoco resulta aplicable lo señalado por la parte actora donde expresa que en la comunidad no existe la posibilidad de expresar alguna inconformidad ya que su elección se lleva a cabo a través de boletas y urnas, pues como se advierte, contrario a lo alegado, sí celebran asambleas generales comunitarias, sin embargo, en esa ocasión no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria.

195. Es por lo anterior que la determinación del Tribunal local fue correcta, pues actuó bajo el principio de mínima intervención, a efecto de proteger y hacer que prevalezca la determinación de las autoridades de la comunidad, en este caso, de la decisión que tomaron desde el año dos mil veinte las representaciones de cada una de las localidades que conforman San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

196. Por otra parte, resulta correcto que el Tribunal local concluyera que la comunidad de San Pablo Coatlán sí tuvo conocimiento de la figura de la reelección la cual se dio a conocer a la comunidad a través de la convocatoria y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, aunado a que, la planilla roja registrada era encabezada por el ciudadano Abraham López Martínez.

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

197. En ese orden, la comunidad no pudo pasar desapercibido que el entonces candidato era el presidente municipal, por ende, no puede ser un pretexto el que la comunidad desconozca lo que significa la “reelección” o que cierto porcentaje de las personas no sepan leer o escribir, pues al estar conscientes de los acontecimientos y conocer a los candidatos, pudieron identificar que se trataba del presidente municipal, pues éste incluso tuvo derecho a realizar campaña como lo prevé la convocatoria.

198. Máxime, que en el registro de las planillas se advierte que, aparte de estar impreso el nombre de los candidatos, también se encuentra impresa una fotografía de cada uno, por lo que claramente se pudo identificar que se trató del ciudadano Abraham López Martínez (presidente municipal) quien encabezó la planilla roja, y del ciudadano Gerardo López García quien encabezó la planilla blanca³³, por ende, se puede concluir que la comunidad sabía que el ciudadano Abraham López Martínez buscaba ser electo de nueva cuenta, de ahí que sus planteamientos resulten infundados.

199. Aunado a lo anterior, también es cierto que el ciudadano Abraham López Martínez ya ha fungido como presidente municipal en varias ocasiones, de ahí que sea correcto lo manifestado por la responsable donde dijo que el citado ciudadano ya ha aplicado la reelección y no precisamente de manera consecutiva (como se puede advertir en los años dos mil trece y dos mil diecinueve donde resultó electo como presidente), pues la elección de manera consecutiva apenas se permitió

³³ Documentación visible a fojas 656 y 657 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-64/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

a través del acuerdo al que llegaron las autoridades el pasado primero de diciembre de dos mil veinte.

200. Por otro lado, esta Sala Regional estima que, el hecho de que el Tribunal local no se haya llegado de mayores elementos, no son argumentos suficientes para que se revoque la sentencia controvertida al punto de llegar a invalidar el acuerdo emitido por el Instituto por el cual declaró como jurídicamente válida la elección de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

201. En primera, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que la facultad de efectuar requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver es una potestad discrecional de la autoridad jurisdiccional³⁴ y, en segunda, de los elementos que existen, solo sirvieron para demostrar que la figura de la reelección o elección consecutiva sí fue tema de análisis de las autoridades de la comunidad, mismas que, debido a su aceptación y buen funcionamiento, decidieron emplearla en las elecciones subsecuentes.

202. Cabe precisar que el Tribunal local no es una autoridad investigadora, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando, de los datos y pruebas que ya obran en el expediente, consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro

³⁴ Criterio contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/99>

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

elemento, tampoco le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

203. Con base en lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el acto controvertido es incongruente, pues todas las manifestaciones realizadas por el Tribunal local fueron apegadas a derecho, y si bien dicho Tribunal a través de la sentencia controvertida vinculó al Instituto para que, en coadyuvancia con la autoridad municipal definieran los mecanismos y requisitos de la figura de la reelección, no significa que apenas se tratará y analizará ese tema, al contrario, el realizar mesas de trabajo abonará para perfeccionar la implementación de dicha figura, de ahí que no exista una vulneración a los derechos de la parte actora.

204. Es decir, no se debe perder de vista que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas son flexibles, pues la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que dichos sistemas no son rígidos respecto a las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, ya que, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, sus integrantes tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³⁵.

205. Por ende, las autoridades de la comunidad de San Pablo Coatlán cuentan con el derecho de cambiar o modificar su sistema normativo interno, por lo que la incorporación de la figura de la reelección

³⁵ SUP-REC-279/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

consecutiva no vulneró los derechos de la parte promovente ni de la comunidad³⁶.

206. En otros temas, tampoco le asiste la razón cuando aduce que, en el presente caso, resulta aplicable lo resuelto a través de la sentencia SX-JDC-6899/2022 donde esta Sala Regional señaló que la figura de la reelección en una comunidad indígena no puede darse a través de una institución del Estado, solo puede llevarse a cabo con la aprobación de la asamblea general comunitaria. Lo anterior, debido a que nos encontramos ante un escenario totalmente diferente, como se explica a continuación.

207. En el precedente SX-JDC-6899/2022 que cita la parte actora, en esencia se determinó que la figura de la reelección debe ser incluida en el sistema interno de la comunidad indígena a través de su órgano máximo, es decir, la asamblea general comunitaria, mas no así, por una autoridad electoral, pues ello podría afectar la identidad de su método electivo.

208. Sin embargo, en el presente asunto no ocurrió así, pues como se evidenció, todas las decisiones han sido tomadas por las autoridades de la comunidad y lo único que el Instituto Electoral local llevó a cabo fue integrar estas determinaciones al dictamen con la única finalidad de identificar el método de elección del ayuntamiento de San Pablo Coatlán.

209. En otras palabras, no fue por una decisión ni del Instituto ni del Tribunal local el incluir la figura de la reelección y con ello alterar su

³⁶ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JE-44/2023 y acumulado.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

sistema normativo interno, fue una decisión tomada por las autoridades de la comunidad.

210. Es importante no perder de vista lo establecido en el artículo 2 constitucional, el cual indica que las comunidades indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, por lo que, se insiste, tanto el Instituto, el Tribunal local, así como esta Sala Regional debemos proteger, respetar y hacer prevalecer las decisiones tomadas por las autoridades de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

211. Con base en lo anterior, se puede concluir que el Tribunal local sí juzgó con una perspectiva intercultural y cumplió con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, pues prevalece el criterio sostenido por las autoridades de la comunidad en las que, con base a la experiencia que vivió la comunidad de San Antonio Lalana donde hubo elección consecutiva, se permitió que esta figura pasara a formar parte del método electivo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

212. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora señala que a través de las sentencias SUP-REC-58/2019, como SUP-REC-1952/2018 y acumulados, la Sala Superior ha señalado que todas las irregularidades son revisables a través de esta Sala Regional, pues los procesos de las comunidades indígenas no adquieren la naturaleza de definitivas e irreparables, por lo que, incluso, se puede trasladar hasta la emisión del dictamen.

213. Sin embargo, de los precedentes previamente citados, esta Sala Regional advierte que, el primero de ellos, versó sobre el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, donde la Sala Superior concluyó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

determinación de la asamblea general comunitaria de reelegir a sus autoridades fue conforme a su derecho de libre determinación.

214. A mayor abundamiento, la Sala Superior señaló que no existía limitación alguna para que las comunidades que se rigen por sistema normativo interno puedan elegir de manera continuada a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres, como lo autoriza el artículo 2º constitucional, conforme al derecho que tienen tales comunidades a la libre determinación, sobre todo si el régimen normativo interno de la comunidad de esa comunidad no prohibía la reelección.

215. En relación al segundo precedente, esta Sala Regional advierte que fue un desechamiento al no haber existido una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por la Sala Superior.

216. Ahora, como se advierte, los precedentes citados por la parte promovente no tienen relación o vínculo directo con el resto de sus planteamientos, es decir, sí, es cierto que la Sala Superior en ciertos asuntos señala que la autoridad competente para revisar los casos vinculados con comunidades indígenas es esta Sala Regional.

217. Sin embargo, los casos citados de manera particular no resultan aplicables para alcanzar su pretensión; incluso, el precedente SUP-REC-58/2019 abona a las consideraciones de esta Sala Regional para señalar que la figura de la reelección no vulnera la libre determinación de la comunidad, al ser un acuerdo tomado por la asamblea general comunitaria. De ahí lo infundado de sus argumentos.

218. Es por todo lo expuesto que esta Sala Regional considera que debe persistir la determinación del Tribunal local, pues no existió una

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

vulneración al método electivo ni a la libre determinación de la comunidad de San Pablo, Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

c) La sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación toda vez que el candidato electo debió declararse inelegible por no separarse del cargo con el tiempo de anticipación previsto en la convocatoria

219. La parte actora señala que es ilegal la sentencia emitida por el Tribunal local al declarar que el primer concejal sí cumple con los requisitos de elegibilidad, pues de manera ilegal inaplicó el requisito de separación del cargo municipal previsto por su sistema normativo interno, al determinar que el mismo es restrictivo y desproporcional.

220. A juicio de la parte actora, el Tribunal local emitió valoraciones ilegales, incoherentes y sin sustento alguno, ya que no analizó las últimas tres elecciones donde se desprende claramente que el requisito de separación implica la renuncia; erróneamente afirmó que el concejal sí se separó del cargo cuando solicitó una licencia, con lo cual, fue suficiente para tener por cumplido el requisito de elegibilidad.

221. Dicho requisito, ya existía desde las elecciones pasadas, el cual fue impuesto por la comunidad, tal como sucede con los servicios comunitarios, como el tequio, entre otros. De ahí, que la licencia no cumpla con la separación definitiva del cargo, pues ésta es solo temporal.

222. Incluso, lo ilegal de la sentencia, estriba en el hecho de que la separación del cargo debe ser el día de la elección, no el día de la emisión de la convocatoria como lo afirma el Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

223. El día de la elección el concejal Abraham López Martínez ostentaba el cargo de presidente municipal pues aun considerando que la licencia sustituyó la renuncia, ésta ya había fenecido y él ya se encontraba nuevamente en el cargo, es decir, por una lado el TEEO aplica el dictamen por el que se identificó el método de elección al considerar que sí existe la figura de la reelección y por otro, determina que, en el caso de la reelección, no se debe aplicar porque es restrictivo.

224. Por otro lado, la parte actora manifiesta que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación ya que el Tribunal local no expresó fundamento legal alguno para sostener el cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte del ciudadano Abraham López Martínez, es decir, no existe artículo alguno que sostenga la elegibilidad del citado concejal.

225. Tampoco advirtió que, por un lado, el Instituto Electoral local fue omiso en efectuar el análisis relativo a la separación del cargo del multicitado ciudadano con tres meses de anticipación y, por otro, argumentó que dicho pronunciamiento resultaba innecesario al ser una medida desproporcional y restrictiva.

226. Alegan que la responsable no fundó ni motivó en qué consiste esa desproporcionalidad y restricción, por lo que nuevamente dejó de manifiesto el cambio de método de elección de la comunidad.

227. Precisan que resulta incorrecto que el Tribunal local hiciera referencia a que las candidaturas debían cumplir con los requisitos de separación del cargo, pues dicha disposición debe interpretarse de manera armónica con las normas y características propias de la comunidad a fin de no vulnerar el sistema normativo interno, sin

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

embargo, resulta incongruente, pues no refirió ni invocó las normas con las que armoniza con las propias de la comunidad.

228. Luego, señalan que también resulta incongruente no respetar las bases de la convocatoria, pues éstas cumplen con una finalidad, máxime que el método de elección contempla no ostentar un cargo municipal, a menos que se haya separado del mismo con tres meses de anticipación mediante renuncia por escrito, pero dicho requisito pasó desapercibido para la responsable, lo que provocó un cambio en el método de elección.

Decisión

229. Los planteamientos son **infundados**, debido a que, contrario a lo alegado por la parte actora, ante los acontecimientos ocurridos en San Pablo Coatlán y la fecha establecida para la elección, el requisito para separarse del cargo sí resultó restrictivo como se explica a continuación.

Justificación

230. Primero, se debe identificar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

231. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

232. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

233. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables³⁷.

234. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado³⁸.

235. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

³⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

Caso concreto

236. En el caso, la parte actora se duele de que el Tribunal local no fundó ni motivó su actuar al no expresar fundamento legal alguno para sostener el cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte del ciudadano Abraham López Martínez, es decir, no existe artículo alguno que sostenga la elegibilidad del citado concejal.

237. De igual forma, que no fundó ni motivó en qué consiste la desproporcionalidad y restricción de solicitar al entonces candidato el requisito de separarse del cargo, por lo que nuevamente dejó de manifiesto el cambio de método de elección de la comunidad.

238. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local sí expresó y fundamentó los motivos por los cuales consideró que solicitar al ciudadano Abraham López Martínez cumplir con el requisito de separarse del cargo con tres meses de anticipación resultaba desproporcional y restrictivo.

239. En primer lugar, de la sentencia controvertida se advierte que la responsable señaló que del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 uno de los requisitos es que las candidaturas no tuvieran cargo o empleo municipal, a menos que se haya separado del mismo con tres meses de anticipación mediante renuncia por escrito.

240. De igual forma, de la convocatoria, advirtió los requisitos para las candidaturas que buscaban la reelección el requisito consistía en que podría solicitar licencia al cargo por lo menos con un día de anterioridad al registro de candidaturas, y entonces podría realizar su campaña en todos los días y horarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

241. Ahora bien, como ya se mencionó, desde la emisión de la convocatoria se estableció que la fecha de elección sería el **treinta de octubre de dos mil veintidós**; sin embargo, ésta fue impugnada y sufrió una modificación por parte del Tribunal local mediante sentencia de veintisiete de octubre de esa anualidad a través de los juicios JDC/763/2020 y acumulados, la cual fue publicada en la comunidad el veintiocho siguiente.

242. De ahí, tal y como lo manifestó el Tribunal responsable, desde la fecha de publicación de la convocatoria al día de la elección, solo restaban dos días naturales, por lo que resultaba imposible solicitar al entonces candidato separarse de su cargo con tres meses de anticipación.

243. Incluso, dado que los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en ningún momento fueron impugnadas, éstas se encontraron firmes desde la emisión de la convocatoria de nueve de octubre de dos mil veintidós, por lo que, de igual forma, el haber solicitado al ciudadano la separación del cargo con tres meses de anticipación también resultaba excesivo y desproporcional, pues desde la emisión de la convocatoria al día de la elección, transcurrió un plazo de veintiún días naturales.

244. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que uno de los requisitos previstos en la convocatoria para el periodo 2023-2025, era que en caso de ser persona aspirante que compitiera por primera vez, podía renunciar a su cargo o solicitar licencia para participar por lo menos treinta días naturales antes de la elección.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

245. Para el caso de la persona aspirante que optara por la reelección, el requisito consistió en que podía solicitar licencia por lo menos con un día de anticipación al registro de candidaturas.

246. En ese sentido, para el ciudadano Abraham López Martínez resultaba aplicable el requisito previsto para la reelección, por lo que podía solicitar licencia con un día de anticipación al registro de candidaturas. Situación que sí aconteció, pues el Tribunal local señaló en la sentencia controvertida que el referido ciudadano se separó del cargo mediante licencia de treinta y tres días contados a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de octubre siguiente.

247. Por lo tanto, a juicio de esta Sala Regional dicho ciudadano sí cumplió con lo previsto en la convocatoria, pues el registro de candidaturas se llevó a cabo el veintidós de octubre de dos mil veintidós, y la licencia solicitada fue del veintinueve de septiembre al treinta y uno de octubre de esa anualidad.

248. De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable fundó y motivó su actuar, pues expresó las razones por las cuales, en el caso concreto, no era posible exigir el cumplimiento de dicho requisito al ciudadano Abraham López Martínez derivado de las circunstancias particulares suscitadas en el ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

249. Aunado a que, con motivo de la reelección, el ciudadano tenía la obligación de separarse con un día de anticipación a la fecha del registro de candidaturas; hecho que sí ocurrió y, por ende, cumplió con todos los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

Conclusión

250. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada.

251. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

252. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JE-65/2023 al diverso SX-JE-64/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SX-JE-64/2023 por cuanto hace a las personas señaladas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, respectivamente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **de manera electrónica** a los terceros interesados en el correo

SX-JE-64/2023 Y ACUMULADO

institucional señalado en sus escritos de comparecencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1

Parte actora del juicio SX-JE-64/2023

Flor Tulia Osorio Jiménez, Rigoberta Jiménez Martínez, Florencio Ruiz, Enriqueta Hernández, Catalicia Antonio Hernández, Rubicela Ruiz Hernández, Godofredo Canseco Jiménez, Eliseo Ruiz, Cristina Hernández Bautista, Hermenegildo Jiménez Vásquez, Manuela Vásquez, Florencio Hernández, Agustín Vásquez Martínez, Máxima Canseco Canseco, Martín Santos, Dionicio Jiménez Venegas, Eutimio Osorio, Eugenio Ruiz, Arnulfo Jiménez, Teresa Pérez Jiménez, Mariano Osorio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-64/2023 Y
ACUMULADO**

José Vásquez, Engracia Hernández, Marciano Bautistas Juárez, Pedro de Alcántara Jiménez, Isabel Jiménez, Julio Jiménez Canseco, Esperanza Bautista, Donaldo Jiménez, Bertario Osorio, Ignacia Jiménez, Evencia Jiménez, Venancio Jiménez Ruiz, Fulgencio Juárez, Isabel Jiménez, Melitón Juárez, Dorotea Ruiz, Juan Vásquez Juárez, Eloisa Canseco, Ester Alicia Jiménez Martínez, Gregorio Vásquez Juárez, Ysaura Canseco, Filiberto Jiménez Ruiz, Francisco Jiménez, Humberto Ruiz Hernández, Cirenía Bautista, Felipe Cruz, Altagracia Canseco, Elena Ruiz, Lourdes Cecilia Jiménez Canseco, Cirilo Juárez Jiménez, Zenaida Jiménez Canseco, Demetrio Bautista, Teófila Santos, Bernarda Jiménez Hernández, Ignacia Ruiz, Agustín Bautista Santos, Benedicto Jiménez, Alberto Jiménez, Anastacio Canseco, Norberto Juárez, Reginaldo Ruiz Bautista, Raúl Ruiz Jiménez, Viliulfo Ruiz, Gordiano Martínez, Juvenal Ruiz Ruiz, Cirilo Jiménez, Gervancia Soriano, Rufina Hernández Ramírez, Lorena Jiménez Jiménez, Zenaida Jiménez Ruiz, Cristina Juárez Jiménez, Lucía Bautista Cruz, Otilia Hernández Vásquez, Ciro Jiménez, Reynaldo Juárez Contreras, Modesta Méndez Loaeza, Nicasia Hernández Juárez, Concepción Contreras, Juliana López Ibarra, Teresa López Ibarra, Celerina Espina Ríos, Reina Juárez Jiménez, Domingo Pérez, Margarita Jiménez, Areli Pérez Martínez, Gerardo Contreras Juárez, Marcelino Cruz Velasco, Eulogia Aragón, Antelmo Santos Jiménez, Eva Jiménez Osorio, Claudio Olivera Cruz, Josefina Hernández, Victoria Osorio, Violeta Martínez, Fabiola Bautista Juárez, Felipa Cruz, Mauricia Olivera Cruz, Rufina Martínez, Cirilo Cruz, Celia Contreras, Clicerio Martínez, Epifanía Martínez, Brenda Banely Martínez Martínez, Olivia Pérez Ascención, Adelina Bautista Juárez, Elizabet Martínez Marín, Eugenia Aragón, Modesta Contreras, Onésimo Maximino Martínez Martínez y Paula Osorio Martínez.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.